



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 82/2017.

DENUNCIANTE: FRITZ ARTURO DE
COSMO TORRES GONZÁLEZ¹ Y
OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO MORENA,
VICTORIA RASGADO PÉREZ Y
OTROS.

CONDUCTA DENUNCIADA:
PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS
QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LAS
NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, veintiséis de julio de dos mil diecisiete².

SENTENCIA QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz³, al tenor de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- a) **Denuncia.** El veinticinco de mayo, Fritz Arturo de Cosmo Torres González, representante propietario del partido Verde Ecologista de México, presentó denuncia en contra de Victoria Rasgado Pérez, Apolinar Lara de Jesús, y María Isabel Bucio Rodríguez, candidata y

¹ Como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLEV.

² Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se indique lo contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral.

candidatos propietarios a Presidenta, Síndico y Regidora Primera, respectivamente del Ayuntamiento del Municipio Moloacán, Veracruz; postulados por el partido Morena, por la supuesta realización de actos que pudieran contravenir las normas de propaganda política electoral, de acuerdo a los artículos 130 y 116 de la Constitución Federal.

El diez de junio, hicieron lo propio, Antonio Gómez Cisneros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y Guadalupe Castellanos Rojas, representante suplente del Partido Nueva Alianza.

c) Acumulación en sede administrativa. El diecinueve de junio, la autoridad instructora acumuló las quejas interpuestas por los partidos políticos.

d) Procedimiento especial sancionador en el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴.

El veintiséis de junio, el OPLEV admitió el presente procedimiento, emplazó a las partes, fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, llevándose a cabo el diecisiete de julio.

Cabe puntualizar, que los denunciantes solicitaron la adopción de medidas cautelares a fin de que cesaran los actos o hechos que constituyen la infracción, sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, el veinticinco de mayo, determinó desechar la solicitud.

⁴ En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- e) **Procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó turnar el expediente al Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.
- f) **Debida integración.** Integrado el expediente y con fundamento en el artículo 345 fracciones IV y V, de Código Electoral y 158 fracciones IV y V del Reglamento Interior, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, **por tratarse de una denuncia contra actos que pudieran contravenir las normas de propaganda política electoral**, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política Local; 315, fracción III, 317, fracción I, 329, fracción II, 340, fracciones II y III, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 155, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA. El once de junio, Reyna Cortés Ruiz, en su carácter de representante propietaria del partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal del OPLEV